Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 14 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00915-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CONDENA EN COSTAS AL ACTOR EN ACCIÓN POPULAR / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / EL RADICADO NO CORRESPONDE A UNA ACCIÓN INCOADA POR EL ACCIONANTE / NIEGA / “**Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, que considera vulnerados por el despacho judicial accionado, dentro de la acción popular radicada bajo el número 2015-139. Sin embargo, ese estrado judicial informó lo siguiente: “Me permito manifestarle que se me imposibilita remitirle copia de las piezas procesales solicitadas, por cuanto el radicado 2015-00139 no corresponde a acción popular alguna presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pues el radicado antes citado corresponde a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora GRACIELA ACEVEDO MURIEL en contra de COLPENSIONES” (fl. 14).

Vistas así las cosas, pronto se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el radicado indicado por el accionante bajo el Nº “2015-139” no corresponde a ninguna acción popular presentada por él, sino a una acción de tutela presentada por otra persona, como se pudo también constatar mediante consulta en el programa siglo XXI (fl. 35).

De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo”

**Citación jurisprudencial:** TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 500 de 14-10-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00915-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió el amparo constitucional directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el números 2015-139.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó la acción popular cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado; al no haber prosperado su acción lo condenó en costas por la suma de $1’000.000, sin probar su temeridad o mala fe y que en las acciones populares donde salen adelante sus pretensiones, se le conceden costas por la cantidad de $50.000; haciendo notar el actuar abusivo de poder y autoridad que desconoce el artículo 13 superior de la autoridad judicial demandada que también se niega a concederle la alzada que presentó vía electrónica.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) la protección de los derechos invocados; (ii) se ordene al despacho tutelado de manera inmediata conceder su alzada y se determine si abusa de su autoridad y de su poder para sancionarlo en costas; (iii) se revoque la pretendida multa en su contra por vulnerar el artículo 13 constitucional; (iv) escanear copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y se aporte a la acción popular y (v) determinar si la Defensoría del Pueblo de Caldas viola su deber función al no presentar acciones de tutela y acciones populares a su nombre, como se lo ordena la Ley 472 de 1998.

4. Por auto del 3 de octubre de 2016 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada, se dispuso la vinculación de las entidades arriba citadas, ordenándose su notificación traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del resguardo constitucional.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 10-11).

4.2. Informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira: “*Me permito manifestarle que se me imposibilita remitirle copia de las piezas procesales solicitadas, por cuanto el radicado 2015-00139 no corresponde a acción popular alguna presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pues el radicado antes citado corresponde a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora GRACIELA ACEVEDO MURIEL en contra de COLPENSIONES*.” (fl. 14).

4.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, propuso la excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de la autonomía judicial y solicitó condenar en costas y agencias en derecho al accionante, con base en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia, en caso de prosperar el probable agotamiento de la jurisdicción y la probable actuación con temeridad del accionante (fls. 15-30).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, relaciona 455 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Pide declarar improcedente el amparo solicitado y sancionar al señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA por obrar con temeridad y mala fe y compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (C. D. fl. 32).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

3. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, que considera vulnerados por el despacho judicial accionado, dentro de la acción popular radicada bajo el número 2015-139. Sin embargo, ese estrado judicial informó lo siguiente: “*Me permito manifestarle que se me imposibilita remitirle copia de las piezas procesales solicitadas, por cuanto el radicado 2015-00139 no corresponde a acción popular alguna presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pues el radicado antes citado corresponde a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora GRACIELA ACEVEDO MURIEL en contra de COLPENSIONES*” (fl. 14).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el radicado indicado por el accionante bajo el Nº “2015-139” no corresponde a ninguna acción popular presentada por él, sino a una acción de tutela presentada por otra persona, como se pudo también constatar mediante consulta en el programa siglo XXI (fl. 35).

3. De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

4. Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo de tutela suplicado frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Caldas, por los motivos expuestos con antelación. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas; se dispondrá que por Secretaría se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa, la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)